INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:RR.IP.2746/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía la Magdalena Contreras,** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0426000073319**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía la Magdalena Contreras**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

[1]Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintiséis de mayo[2], día inhábil, el *Recurrente* presentó una *solicitud*, misma que se tuvo por presentada con fecha veintisiete de mayo, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a la cual se le asignó el folio número **0426000073319**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito la información siguiente:*
> *1. De la Dirección General de obras de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se me proporcione una copia certificada de la minuta firmada el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, por parte del Director General de Obras y vecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan. (adjunto archivo)*
> *2.- De la Subdirección de Operación Hidráulica de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se me proporcione una copia certificada de la minuta firmada el día dos de abril de dos mil diecinueve, por parte del Subdirector de Operación Hidráulica convecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan. (adjunto archivo)*
> *3.-De la Alcaldía La Magdalena Contreras, se me proporcione una copia certificada firmada de la minuta de reunión celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la alcaldesa y vecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan, de acuerdo con la publicación de la página electrónica de twitter @ALaMagdalenaC. (Adjunto copia de captura de pantalla de la publicación)*
> *4.-En caso de que no se haya celebrado minuta en relación con el requerimiento 3 solicito se me informe cuales fueron los acuerdo contraídos entre los vecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan y los servidores públicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras.*
> *…"(Sic).*

1.2 Respuesta. En fecha siete de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del particular el oficio **AMC/DGODU/SOH/192/2019**, de fecha cuatro de junio, signado por el Subdirector de Operación Hidráulica, en el que se indicó:

> *"…*
> *1. Se adjunta versión pública de la copia de la minuta, proporcionada por el solicitante, de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve.*

[2] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Se adjunta versión pública de la copia de la minuta, proporcionada por el solicitante, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
3. No se realizó minuta de trabajo de solicitada, y se adjunta copia e versión pública de la captura de pantalla proporcionada por el solicitante de fecha veintitrés de mayo de 2019.
4. El acuerdo a que se llegó fue de que se revisarían las tuberías y pozos para resolver el desabasto en la zona.

No es posible entregar copia certificada de las minutas de 30 de mayo y dos de abril, ambas de 2019, toda vez que contienen el nombre y la firma de particulares, considerados datos personales, mismos que fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía mediante acuerdos 4CT/AMC-04SE/210319, tomado en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 21 de marzo de 2019 y 3CT/AMC-02-SE/141118, tomado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 14 de noviembre de 2018, motivo por el que se entregan en versión pública.
En este sentido, debe recordarse que las copias certificadas deben ser iguales en todas y cada una de sus partes, y en este caso, las copias de las minutas van a ser testadas, motivo por el que no es posible certificarlas.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"…
De los numeral 1 y 2 de la solicitud de información pública no me proporciona en ninguna y cada una de sus partes la información solicitada en ellos, a pesar de que de la información requerida una de las personas que signan ambas minutas es el que presenta la solicitud de información pública número de folio 0426000073319.

Del numeral 3 de la solicitud de información pública no me proporciona en ninguna y cada una de sus partes la información solicitada en el numeral, a pesar que de la información requerida si existe tal como se demuestra mediante copia simple que adjunto de la minuta solicitada, copia y bajo protesta de decir verdad de la cual no tuve copia hasta fecha posterior de haber presentado la solicitud de información pública número de folio 0426000073319.

No obtengo la información solicitada que me resulta importante para realizar diversos trámites y seguimiento de los compromisos obtenidos por las autoridades que firman las minutas.
..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 El primero de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"[3], por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2746/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[4]

2.3 Presentación de alegatos. En fecha seis de agosto, la Unidad de Correspondencia recibió el oficio **AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1162/2019** de fecha cinco de agosto, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

> *"…*
> *Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:*
> *"No obtengo la información solicitada que me resulta importante para realizar diversos trámites y seguimiento de los compromisos obtenidos por las autoridades que firman las minutas." (sic)*
>
> *Segundo: Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGODU/SOH/265/2019 y anexos, signado por el Subdirector de Operación Hidráulica, de esta Alcaldía,* ***se emite respuesta complementaria*** *con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0426000073319, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.*
>
> *Tercero: Con fecha cinco de agosto del año en curso, se notificó al recurrente en el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, el contenido del oficio antes referido.*
>
> *Cuarto: Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000073319, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual*

[3]Descritos en el numeral que antecede.
[4] Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a domicilio el dieciocho de julio y al *sujeto obligado* el diecisiete de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/326/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).

De manera anexa a dicha documental el *Sujeto Obligado* adjunto:

- Copia simple del oficio AMC/DGODU/SOH/265/2019 de fecha veintinueve de julio y anexos, signado por el Subdirector de Operación Hidráulica, en donde medularmente se expresa lo siguiente:

"…De los numeral 1 y 2 de la solicitud de información pública no me proporciona en ninguna y cada una de sus partes la información solicitada en ellos, a pesar de que de la información requerida una de las personas que signan ambas minutas es el que presenta la solicitud de información pública número de folio 0426000073319.

Del número 3 de la solicitud de información pública no me proporciona en ninguna y cada una de sus partes la información solicitada en el numeral, a pesar que de la información requerida si existe tal como se demuestra mediante copia simple que adjunto de la minuta solicitada, copia y bajo protesta de decir verdad de la cual no tuve copia hasta fecha posterior de haber presentado la solicitud de información pública número de folio 0426000073319..."(Sic).

Sobre el particular me permito informar lo siguiente:

En donde hace referencia a los numerales 1 y 2, le informo que se adjunta copias testadas de la minutas firmadas del día treinta de marzo de dos mil diecinueve y minuta firmada del día dos de abril de dos mil diecinueve, mencionándole que NO es posible entregar copia certificada de las minutas (especificas), al contener datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, se entrega en versión publica de las copias proporcionadas por el solicitante, en base a los acuerdos en los que se aprobó la clasificación del nombre y la firma en su carácter de confidencial: ACUERDO 20CT/MC-06SE/300317, tomado en la sexta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 30 de marzo de 2017 y ACUERDO 03CT/AMC-03SE/070319, tomado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 07 de marzo de 2019.
En referencia al numeral 3, le informo que se adjunta copia testada de la minuta celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la alcaldesa y vecinos del Pueblo de San Nicolás Totolapan, de acuerdo con la publicación de la foto de la página electrónica twiter AlaMagdalenaC., proporcionada por el solicitante, mencionándole que NO es posible entregar copia certificada de la minuta (especifica), al contener datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, se entrega en versión publica de las copias proporcionadas por el solicitante, en base a los acuerdos en los que se aprobó la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

clasificación del nombre y la firma en su carácter de confidencial: ***ACUERDO 20CT/MC-06SE/300317*** *tomado en la sexta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 30 de marzo de 2017 y* ***ACUERDO 03CT/AMC-03SE/070319****, tomado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 07 de marzo de 2019.*
…"

- Copia simple de la Minuta de Trabajo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en la que medularmente se manifiesta:

ACUERDOS

- *Se llevará a cabo un recorrido el día martes 28 de mayo del presente, punto de reunión el Kiosco, a las 10:00 horas.*
- *Se implementarán las medidas necesarias para respetar el horario del tandeo del agua.*
- *La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informará en tiempo y forma cualquier situación relevante que afecte la infraestructura hidráulica.*
- *La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dará mantenimiento a la red de agua potable*
- *La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, abastecerá con pipas el vital líquido, durante el tiempo en que se resuelva estructuralmente la problemática.*
- *Se implementarán las medidas necesarias para evitar el crecimiento de los asentamientos irregulares.*
- *Se programará un recorrido con las áreas de Transporte, Movilidad, Vía Pública y seguridad Ciudadana.*

- Copia simple de la cédula de notificación emitida por Personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de la que se informa al solicitante, el contenido del oficio AMC/DGODU/SOH/265/2019 de veintinueve de junio, en el domicilio indicado en la misma.

En fecha siete de agosto, la *Recurrente* envío, a través de la cuenta oficial de correo electrónico de la Ponencia encargada de sustanciar el presente expediente, escrito por medio del cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

"…
Que primeramente ratifico en cada una de sus partes la prueba presentada mediante recurso de revisión en fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, consistente en archivo electrónico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IMG_2061.jpg. consistente en copia simple de la minuta celebrada con Servidores Públicos de la Alcaldía la Magdalena Contreras, en fecha veintitrés de mayo de 2019, la cual conocí posterior a la fecha de presentación de la solicitud de información pública 042600007319 en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, cuya copia simple se me proporcionó mediante notificación que realizó el Sujetó Obligado el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, a través de copia simple del oficio AMC/DGODU/SOH/265/2019, confirmando la existencia del mismo (anexo 1 consistente en seis fojas útiles). Por lo cual debe de ser atendida mi solicitud de información pública otorgándome una copia certificada de la minuta solicitada en el numeral 3 de la solicitud de información pública.
Manifiesto ***Alegatos*** *siendo que me asiste la razón toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado carece de motivación y fundamentación legal alguna al negarme la información solicitada siendo que me asiste el derecho de obtener copia certificada de los requerimientos de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información pública, siendo que el que en ambas se plasma mi nombre y firma, por que forme parte de la toma de los acuerdos plasmados en las minutas; aunado a que el Sujeto Obligado mediante el oficio, AMC/DGODU/SOH/192/2019, me informa que en sesiones 4CT/AMC-04SE/210319, de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras celebrada el 21 de marzo de 2019, y 3CT/AMC-02-SE/141118, tomado en la segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de la Alcaldía La Magdalena Contreras celebrada el día 14 de noviembre de 2018, me informa lo siguiente:*

No es posible entregar copia de las minutas de 30 de mayo dos de abril, ambas de 2019, toda vez que contienen el nombre y la firma de particulares considerados datos personales mismos que fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras Lo cual resulta incoherente toda vez que la información generada en los numerales 1, 2, y 3 fue posterior a las Sesiones del Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras donde supuestamente se clasifico la información como confidencial; aunado y en el caso de que se clasificará la información se me debe de proporcionar una copia certificada en la versión pública, es decir restringiendo el nombre y firma de los ciudadanos y ciudadanas …[nombres de personas]…, en el caso de la minuta solicitada en el numeral 1. En el caso de la minuta solicitada en el numeral 2 se deberían de restringir los nombres y firmas de las ciudadanas …[nombres de personas]…. Siendo que el caso de restringirme las minutas copia certificada con mi nombre y firma carece de motivación y fundamentación alguna.

En el caso de la minuta solicitada en el numeral 3 de la solicitud de información pública se deberían de restringir las firmas de las y los vecinos que las signaron, toda vez que en la misma no se desprende que hayan asentado sus nombres, y proporcionarme una copia certificada en versión pública.

PRIMERO.- Se me tenga ratificando prueba presentada en el recurso de revisión, consistente en archivo electrónico IMG_2061.jpg y oficio AMC/DGODU/SOH/265/2019.
SEGUNDO.- Que en el momento procesal oportuno se dicte resolución en donde se conceda que el Sujeto Obligado me proporcione las copias certificadas solicitadas.
…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Diligencias para mejor proveer. El nueve de agosto, se dictó acuerdo por medio del cual se requirió al *Sujeto Obligado*, para que en vía de diligencias para mejor proveer remita la siguiente información:

- *Copia simple sin testar dato alguno de toda la documentación que le fue entregada al particular, a través del Sistema Infomex, en fecha siete de junio del año en curso.*
- *Copia simple de las Actas del Comité de Transparencia de la Cuarta y Segunda Sesiones Extraordinarias, de fechas veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, en las que se aprobaron los acuerdos 4CT/AMC-04SE/210319 Y 3CT/AMC-02-SE/141118, con las cuales se fundamenta la restricción a la información.*

Con fecha veintidós de agosto, la Unidad de Correspondencia recibió el Oficio AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/1220/2019, de fecha veintiuno de agosto de 2019, a través del cual el Sujeto Obligado entregó, en vía de diligencias para mejor proveer:

- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.
- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho.
- Copia simple sin testar, de Minutas de trabajo derivadas de las reuniones que se realizaron con vecinos del Pueblo de San Nicolás Totolapan, de fecha treinta de marzo, veinte de mayo y dos de abril del año en curso

En el oficio de respuesta **AMC/DGODU/SOH/192/2019**, de fecha cuatro de junio, signado por el Subdirector de Operación Hidráulica, se indicó:

"…
*No es posible entregar copia certificada de las minutas de 30 de mayo y dos de abril, ambas de 2019, toda vez que contienen el nombre y la firma de particulares, considerados datos personales, mismos que fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía mediante acuerdos **4CT/AMC-04SE/210319**, tomado en la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 21 de marzo de 2019 y **3CT/AMC-02-SE/141118**, tomado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 14 de noviembre de 2018, motivo por el que se entregan en versión pública.*
…"(Sic).

Ahora bien, de la revisión de las Actas del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y de la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, entregadas a este Instituto en vía de diligencias, se observa que los Acuerdos citados en la respuesta al solicitante, no tienen relación con el tema de la solicitud de información pública con folio 0426000073319:

Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

*Acuerdo **4CT/AM-04SE/210319:***
*"… este H. Comité de CONFIRMA la clasificación de información en su carácter de confidencial **propuesta por la Unidad Departamental de Atención a la Infancia**, consistente en los siguientes datos personales…"*
(Texto citado a fojas 16)

Actas del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho

*Acuerdo **3CT/AMC-02-SE/141118:***
*"… este H. Comité de CONFIRMA la clasificación de información en su carácter de confidencial **propuesta por la Subdirección de Licencias y Alineamientos**, consistente en los siguientes datos personales…"*
(Texto citado a fojas 6)

Por lo anterior, este Órgano Garante arriba a la firma conclusión de que las actas de las sesiones referidas, con las cuales se pretende dar sustento jurídico a la restricción de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información que es del interés de la parte recurrente, no corresponden con la información a la que pretende allegarse el particular. Por lo anterior, se denota que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento al proceso para restringir el acceso a la información en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia en los numerales 169, 180 y 216.

2.5 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiséis de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentadas a las partes realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales; con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1162/2019** de fecha cinco de agosto, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos, en tanto que la parte *Recurrente* remitió escrito en el que medularmente solicitó que el Sujeto Obligado le proporcione las copias certificadas solicitadas.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2746/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **cuatro de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:[5]**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

[5]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

FACULTADA PARAANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, señaló que se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acredito violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios, podemos advertir que el particular se inconforma por el hecho de que, **“no obtengo la información solicitada”**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente**;***
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
> *…*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, manifestando: ***no obtengo la información solicitada.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, remitió el oficio **AMC/DGODU/SOH/265/2019** de fecha veintinueve de julio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio y sus anexos.

Del oficio **AMC/DGODU/SOH/265/2019**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que,

> *"…*
> *En donde hace referencia a los numerales 1 y 2, le informo que se adjunta copias testadas de la minutas firmadas del día treinta de marzo de dos mil diecinueve y minuta firmada del día dos de abril de dos mil diecinueve, mencionándole que NO es posible entregar copia certificada de las minutas (especificas), al contener datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, se entrega en versión publica de las copias proporcionadas por el solicitante, en base a los acuerdos en los que se aprobó la clasificación del nombre y la firma en su carácter de confidencial: ACUERDO 20CT/MC-06SE/300317, tomado en la sexta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 30 de marzo de 2017 y ACUERDO 03CT/AMC-03SE/070319, tomado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 07 de marzo de 2019.*
>
> *En referencia al numeral 3, le informo que se adjunta copia testada de la minuta celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la alcaldesa y vecinos del Pueblo de San Nicolás Totolapan, de acuerdo con la publicación de la foto de la página electrónica*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

twiter AlaMagdalenaC., proporcionada por el solicitante, mencionándole que NO es posible entregar copia certificada de la minuta (especifica), al contener datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, se entrega en versión publica de las copias proporcionadas por el solicitante, en base a los acuerdos en los que se aprobó la clasificación del nombre y la firma en su carácter de confidencial: ***ACUERDO 20CT/MC-06SE/300317*** *tomado en la sexta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 30 de marzo de 2017 y* ***ACUERDO 03CT/AMC-03SE/070319****, tomado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 07 de marzo de 2019.*

En este segundo pronunciamiento, el Sujeto Obligado manifiesta que se entrega copia testada de la minuta correspondiente al 23 de mayo de 2019, señalando que no es posible expedir copia certificada, al contener datos clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia:

- ***ACUERDO 20CT/MC-06SE/300317*** *tomado en la sexta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 30 de marzo de 2017.*
- ***ACUERDO 03CT/AMC-03SE/070319****, tomado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 07 de marzo de 2019.*

De tales Acuerdos del Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado no remite las actas respectivas, lo que no permite a este Instituto tener certeza jurídica de la clasificación como confidencial de la información.

Con base en tales aseveraciones, y tomando en cuenta la respuesta, es por lo que, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede concluir que una de las finalidades del *Instituto*, es que los *Sujetos Obligados* otorguen certeza jurídica a los particulares al momento de emitir sus respuestas, motivo por el cual con la finalidad de determinar si el *Sujeto Obligado* dio cabal atención a la normatividad establecida en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Transparencia, en ocasiones requiere allegarse de elementos, que le permitan evaluar el actuar de los *Sujetos Obligados*, por tal motivo en el caso que nos ocupa, requirió diligencias para mejor proveer, las cuales no fueron proporcionadas, con lo que no hay posibilidades de determinar la legal actuación del Sujeto Obligado al momento de clasificar parte de la información solicitada.

Por otra parte, el documento anexo a la respuesta complementaria consistente en la versión publica de la Minuta de trabajo de fecha veintitrés de mayo, así como las minutas del treinta de marzo y del dos de abril, también proporcionadas en versión pública, representan un claro indicio de que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para detentar la información solicitada.

No pasa desapercibido que después de conocer el solicitante de la información pública el contenido del segundo pronunciamiento del Sujeto Obligado, que se emitió con la finalidad de dar por satisfechos los requerimientos del particular, mediante oficio AMC/DGODU/SOH/265/2019, notificado el cinco de agosto, manifestó que debe de ser atendida su solicitud de información pública otorgándole una copia certificada de la minuta solicitada en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

> *No obtengo la información solicitada.*

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

> *Copia simple de la minuta celebrada con Servidores Públicos de la Alcaldía la Magdalena Contreras, en fecha veintitrés de mayo de 2019.*
>
> *Oficio AMC/DGODU/SOH/265/2019.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[6],** pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza

[6] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía La Magdalena Contreras**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"…
Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
…
Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a. Confirmar la clasificación;

b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación señalada en la Ley de la Materia para calificar como confidencial la información del interés del particular, pues de la revisión que realiza este Instituto, con la finalidad de que los *Sujetos Obligados* otorguen certeza jurídica a los particulares al momento de emitir sus respuestas, se desprende que no hay posibilidades de determinar la legal actuación del Sujeto Obligado al momento de clasificar parte de la información solicitada.

Es importante reiterar que en el oficio de respuesta **AMC/DGODU/SOH/192/2019**, de fecha cuatro de junio, signado por el Subdirector de Operación Hidráulica, se indicó:

"…

*No es posible entregar copia certificada de las minutas de 30 de mayo y dos de abril, ambas de 2019, toda vez que contienen el nombre y la firma de particulares, considerados datos personales, mismos que fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía mediante acuerdos **4CT/AMC-04SE/210319**, tomado en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 21 de marzo de 2019 y **3CT/AMC-02-SE/141118**, tomado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de La Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el día 14 de noviembre de 2018, motivo por el que se entregan en versión pública.*

…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de la revisión de las Actas del Comité de Transparencia proporcionadas a través del oficio AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/1220/2019, de fecha veintiuno de agosto de 2019, a través del cual el Sujeto Obligado entregó, en vía de diligencias para mejor proveer, se desprende lo siguiente:

Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

*Acuerdo **4CT/AM-04SE/210319:***
*"… este H. Comité de CONFIRMA la clasificación de información en su carácter de confidencial **propuesta por la Unidad Departamental de Atención a la Infancia**, consistente en los siguientes datos personales…"*
(Texto citado a fojas 16)

Actas del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho

*Acuerdo **3CT/AMC-02-SE/141118:***
*"… este H. Comité de CONFIRMA la clasificación de información en su carácter de confidencial **propuesta por la Subdirección de Licencias y Alineamientos**, consistente en los siguientes datos personales…"*
(Texto citado a fojas 6)

Consecuentemente, del análisis realizado a los acuerdos 4CT/AM-04SE/210319 y 3CT/AMC-02-SE/141118, referidos en la respuesta proporcionada al solicitante, y a los mismos acuerdos que se tomaron en las sesiones extraordinarias del Comité de Transparencia, que proporcionó el mismo Sujeto Obligado, se desprende que el contenido de estos últimos no coincide con la solicitud de información pública motivo del presente recurso de revisión.

IV. Caso Concreto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Fundamentación de los agravios.

No obtengo la información solicitada

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado, advierte de las actuaciones que obran en autos que el *Sujeto Obligado*, emitió y notifico un segundo pronunciamiento encaminado a subsanar la respuesta que emitió de manera inicial y atender los agravios del particular mismo que fue debidamente desestimado en el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular conocer:

1. De la Dirección General de obras de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se me proporcione una copia certificada de la minuta firmada el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, por parte del Director General de Obras y vecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan. (adjunto archivo)
2.- De la Subdirección de Operación Hidráulica de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se me proporcione una copia certificada de la minuta firmada el día dos de abril de dos mil diecinueve, por parte del Subdirector de Operación Hidráulica convecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan. (adjunto archivo)
3.-De la Alcaldía La Magdalena Contreras, se me proporcione una copia certificada firmada de la minuta de reunión celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la alcaldesa y vecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan, de acuerdo con la publicación de la página electrónica de twitter @ALaMagdalenaC. (Adjunto copia de captura de pantalla de la publicación)
4.-En caso de que no se haya celebrado minuta en relación con el requerimiento 3 solicito se me informe cuales fueron los acuerdo contraídos entre los vecinos del Pueblo San Nicolás Totolapan y los servidores públicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado*, fue omiso en pronunciarse para dar atención a la solicitud en cumplimiento de las disposiciones de la clasificación confidencial que señaló como fundamentación y motivación de su respuesta el Sujeto Obligado.

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó en su respuesta inicial que proporcionó información en versión pública clasificada como confidencial en sesiones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

extraordinarias del Comité de Transparencia, y que sin embargo, los acuerdos citados en las sesiones que señaló no contienen información relacionada con la solicitada por el ahora Recurrente, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta proporcionada a los cuestionamientos de estudio no se encuentra apegada a derecho.

Con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

En este orden de ideas, al tener el sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la detenta, debe de entregar la misma, en la modalidad solicitada ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de mérito.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

> ***"…***
> ***Artículo 6°.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *I a VII…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *IX…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…"*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:[7]**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

[7] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:[8]**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los ***agravios*** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

---

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

[8]Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

> **Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar la información que se encuentre en sus archivos, en la modalidad requerida, y en el caso de ser información clasificada, expedir una resolución que lo confirme, previo pronunciamiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras** en su calidad de *Sujeto*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20